

Interlocutorio civil Nro. 06

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **Ángel Serna Serna** actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **Luz Amparo García Montes**; tendiente a lograr el pago de las sumas de dinero que allí se relacionan.

En auto interlocutorio civil Nro. 571 de fecha 15 de diciembre de 2023, la demanda presentada se INADMITIÓ, concediendo a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsanara en la forma allí ordenada, de conformidad con el artículo 90 del C.G. P., so pena de su rechazo.

Es preciso señalar que el citado auto, fue notificado por estado del 18 del mismo mes y año en la página Tyba, de tal forma que el término aludido, transcurrió durante el día 19 de diciembre de 2023, 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024 venciendo a las seis de la tarde. Inhábiles los días 16, 17 de diciembre de 2023, desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 en razón a la vacancia judicial y los días 13 y 14 por no ser laborables para el Despacho, habiéndose presentado el escrito dentro del citado término.

CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora cumplió con su carga procesal, presentado escrito con el cual pretende subsanar la demanda argumentando lo siguiente:

1. Los intereses de plazo que se cobran corresponden a diciembre de 2022 pagaderos con un interés del 2% mensual.
2. Los intereses de mora que se cobran son los causados en el año 2023, es decir, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (11 meses) y los causados posteriores a la presentación de esta demanda hasta la fecha.

En sentir de este funcionario, la citada profesional no cumplió con el objetivo, pues debió presentar nuevamente y en forma integrada la demanda, dando claridad a las pretensiones, en cuanto a las sumas que pretende cobrar.

En el escrito de subsanación hace referencia al interés de plazo por el mes de diciembre de 2022, si este se pretende por un mes, la pretensión de pago por la suma de \$396.000, debió sustituirse por la suma correspondiente y equivalente al 2% sobre el monto del capital.

Además de lo anterior, la citada profesional no puede pretender cobrar dicho interés de plazo por el mes de diciembre de 2022, ello por cuanto el plazo para el pago de la deuda se venció el 13 de enero de 2022, lo que indica a las claras que si se cobran intereses correspondientes al mes de diciembre de 2022, ellos no podrían ser de plazo sino de mora.

No se dio claridad alguna sobre el pago o no, de los intereses moratorios correspondientes a partir del 13 de enero al 31 de diciembre de 2022, pues estos se cobran a partir del mes de enero de 2023.

En toda demanda corresponde a la parte demandante no al Juzgado, detallar con claridad cada una de las pretensiones, su origen, legalidad y viabilidad, con lo que no se cumplió en el escrito que antecede, por tal razón, deberá rechazar el presente escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA del señor **ÁNGEL SERNA SERNA** a través de endosataria para el obro judicial, en contra de la señora **LUZ AMPARO GARCIA MONTES**, por no haberse subsanado dentro del término de ley para ello.

Segundo: No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora,

Radicado: 2023 – 00209 – 00
Auto Rechazo demanda

por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos.

Tercero: Procédase a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 004 del 19 de enero de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

